

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunico que, fue presentado recurso de reposición contra auto de fecha 03 de agosto de 2022. Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220015300](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)  
REF: ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CEILA PERALTA CARRILLO  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA -COOTRACEGUA

Valledupar, 7 de octubre de 2022

**AUTO**

Se decide recurso de Reposición, en contra de proveído admisorio de demanda de 03 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

En contra del auto que admitió la demanda en el asunto de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, el escrito de la demanda no cumple con requisitos formales para su admisión, dado que no es claro en los hechos y presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El art 63 del CPT señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En caso bajo estudio, el auto recurrido se notificó personalmente conforme lo establece el Art 8° del Decreto 806/2020 reglamentado por la Ley 2213/2022 a demandada Cooperativa De Transporte Del Cesar Y La Guajira -COOTRACEGUA el día 20 de septiembre de 2022 quedando notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2022, quien interpuso recurso de reposición el día 23 del mismo mes y año, es decir dentro del término

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00153-00  
REF: ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: CEILA PERALTA CARRILLO  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA -COOTRACEGUA

señalado por la norma procesal laboral para su interposición, razón esta suficiente para su estudio.

Ahora bien, observado el acto introductor que ocupa la atención del despacho, se observa que, mediante providencia de fecha 14 de julio 2022 se avocó conocimiento, y previo estudio una vez examinados los requisitos formales que debe contener, por percatarse la agencia judicial que el libelo incoatorio no reunía esos requisitos conforme a lo regulado en los Arts. 25, 26 y 27 ibídem procedió a su devolución.

Acto seguido, en término y oportunidad el extremo accionante corrigió los defectos señalados, por lo que mediante proveído interlocutorio de calenda 03 de agosto se admitió la acción declarativa.

Así las cosas, evidencia el Despacho que, ajustados los requisitos formales establecidos en la norma procesal laboral, como quiera que ese acto de parte se circunscribe a lo reglado, y en atención a ello haciendo uso del poder decisorio se admitió la demanda sin mayores lucubraciones.

Ahora, si bien es cierto, en la demanda admitida no existe claridad con relación a la pretensión de ineficacia de la terminación, esa no es una situación que impida continuar con el trámite del proceso, dado que la impresión de la misma, puede ser superada en las etapas procesales que consagra el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. y para ello cuenta el demandado con las excepciones previas. y con relación al argumento de la falta de claridad de los hechos, se tiene que esa situación no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículo 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

Bajo esa tesitura; y como quiera que en los Procesos Ordinarios Laborales dada su naturaleza de declarativos el recurso de reposición utilizado como medio de defensa para proponer de manera anticipada excepciones previas no se ajusta a lo reglado en la norma procesal laboral, se mantendrá la decisión recurrida y no se repondrá el auto impugnado.

Por lo expuesto se,

## RESOLVE

**PRIMERO:** No reponer la decisión atacada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, abogado titulada con C.C. N° 7.754.795 y portador de la T.P. N° 177.694 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y fenecido el término de traslado de la demanda, ingrese al despacho.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

Proyectó: ACMM

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Ló  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3183681759

